



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0018/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0235, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00313 dictada el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Esperanza Ferreira Reyes, Domingo Gil y María del Carmen Santana de Cabrera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de amparo

1.1. La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00313, dictada el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual decidió lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 14/02/2020, por el señor PABLO PÉREZ, a través de sus abogados representantes, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley.

SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo la citada acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor PABLO PÉREZ, por haberse verificado vulneración a derechos fundamentales por parte de la administración pública, por lo que, en consecuencia, ordena el pago inmediato de los fondos que han sido congelados en las cuentas del Ministerio de Interior [sic] Policía en los bancos del país, mediante resolución de medida precautoria núm. 0030-04-2020-TSEN-00006, de fecha 11/03/2020, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la suma de cinco millones quinientos cincuenta mil pesos (RD\$5,550,000.00 pesos [sic]), a favor del SR PABLO PÉREZ, la cual fue ordenada a los fines de garantizar la ejecución de las Sentencias núm. 121-2009 del 21/12/20009 [sic] y 162-2011, de fecha 28/12/2011, emitidas por la Segunda Sala de este Tribunal.

TERCERO: Rechaza la solicitud de astreinte por los motivos antes expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: Rechaza la solicitud de exclusión por las razones antes indicadas.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante SR. PABLO PÉREZ; a las partes accionadas, EL MINISTERIO DE HACIENDA, LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL; y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes.

SÉPTIMO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

1.2. La referida decisión fue notificada al señor Pablo Pérez mediante certificación de notificación y entrega de veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.

1.3. La referida decisión fue notificada al Ministerio de Hacienda mediante el Acto núm. 1488/2022, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

1.4. Por su parte, la referida decisión fue notificada a la Dirección General de Presupuesto mediante Acto núm. 1494/2020, instrumentado el dieciséis (16) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diciembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial José Oscar Valera Sánchez.

1.5. De igual forma, la referida decisión fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1493/2020, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial José Oscar Valera Sánchez.

1.6. La referida decisión también fue notificada al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 66/2021, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión en materia de amparo

2.1. El presente recurso de revisión fue interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020) en contra de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00313. La instancia que lo contiene y los documentos que lo avalan fueron remitidos al Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

2.2. Mediante el Acto núm. 1410/2023, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó el indicado recurso de revisión al recurrido, señor Pablo Pérez.

2.3. Mediante el Acto núm. 1558/2021, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson Ernesto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó el indicado recurso al Ministerio de Hacienda.

2.4. Mediante el Acto núm. 1561/2021, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó el indicado recurso a la Dirección General de Presupuesto.

2.5. Mediante el Acto núm. 1282/2021, instrumentado el uno (1) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, se notificó el indicado recurso al procurador general administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00313 se fundamenta, de manera principal, en las siguientes consideraciones:

La acción de amparo se fundamenta en una acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

Que el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita par fines de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; en ese mismo orden, el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la facultad que le asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

Dadas las pretensiones del accionante, la Sala ha podido verificar que el presente caso trata de una acción de amparo de cumplimiento, el cual se rige por los artículos 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, con la finalidad que el tribunal ordene dar cumplimiento a “lo dispuesto por el acto administrativo núm. 198-18, así como la certificación núm. 228, de fecha 25/01/2019, emitidas por el Ministerio de Hacienda, Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), y en vía de consecuencia proceda a ejecutar la partida acogida a favor del señor PABLO PÉREZ en la proporción procedente”.

El artículo 104, de la Ley 137-11, instituye la modalidad de amparo de cumplimiento, “cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

En relación con la procedencia del amparo de cumplimiento, el Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...El amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley”.

En el presente caso, la litis versa sobre la transgresión al derecho de una Tutela Judicial Efectiva en el cumplimiento de las garantías mínimas de los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos consagrado en el artículo 69 de la Constitución; que en el caso de la especie, se sintetiza en la omisión de la administración pública al no dar cumplimiento a la ejecución de los actos administrativos 198-18, así como la certificación núm. 228, de fecha 25/01/2019, que acoge la inclusión de una partida económica por un monto de cinco millones quinientos cincuenta mil (RD\$5,550,000.00) pesos, a nombre del señor PABLO PÉREZ, bajo el entendido de que el pago de las sumas de dinero de estas partidas, están sujetos a la regla de que una vez la sentencia adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada por la sentencia.

En ese sentido, el artículo 3 de la Ley 86-11, indica: “Las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia”.

Del estudio del expediente se ha verificado, que en las sentencias 121-2009, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, en fecha 21 de diciembre de 2009; y 162-201 1, del 28 diciembre de 2011, de la propia Sala, fue ordenado el pago de astreinte en favor del accionante; al respecto el Tribunal Constitucional Dominicano ha referido que: “Precisamente, el objeto de esta ley es evitar que el Estado y sus instituciones sean embargados a consecuencia de la ejecución de las decisiones definidas en el citado artículo 3 de la ley, de donde se infiere que el caso que nos ocupa trata de un amparo de cumplimiento que tiene como objeto que el Ministerio de Hacienda “cumpla” con una obligación establecida en la Ley núm. 86-11, obligación que le ha sido requerida mediante los canales establecidos para esos fines por la legislación positiva¹”. En definitiva, el incumplimiento en el trámite y posterior puesta en eficacia de la parte in fine del artículo 4 de la señalada ley constituye una atroz vulneración de derechos en perjuicio del señor Pablo Pérez”.

En ese tenor y aplicando una somera interpretación de las acotaciones jurídicas y jurisprudenciales más arriba mencionadas, somos de opinión, que si nuestro máximo intérprete Constitucional ha sido explícito al señalar que una decisión no necesariamente adquiere la categoría de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sólo por el hecho de que un órgano jurisdiccional superior se haya pronunciado respecto a una decisión, en virtud de que existen otros escenarios en las cuales una decisión puede adquirir dicha condición, como por o ejemplo el hecho de que esta ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente.

Que así las cosas, este tribunal tomando en consideración que estas condiciones mencionadas más arriba se circunscriben en el caso de la

¹ Pág. 19, Sentencia TC/0361/15 del 14 de octubre de 2015



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especie, en razón de que fue agotada por el accionante la vía extraordinaria mediante revisión civil ante el Tribunal Constitucional, adquiriendo con esta última actuación la sentencia atacada la condición de la cosa irrevocablemente juzgada; en esas atenciones, las partes accionadas se encuentra [sic] violentando derechos fundamentales del hoy accionante PABLO PÉREZ, al no dar cumplimiento a lo establecido en el precitado artículo 3 de la Ley 86-11, relativo al pago de la partida por un monto de cinco millones quinientos cincuenta mil (RD\$5,550,000.00) pesos, a favor del señor PABLO PEREZ, que ordena la resolución núm. 198-18, la certificación núm. 228, de fecha 25/01/2019, y las referidas sentencias que imponen el cumplimiento de éstas. Razones por la cual se procede acoger la presente acción de amparo de cumplimiento como se hará constar en el dispositivo de la presente.

En cuanto a la solicitud de astreinte

Que la parte accionante ha solicitado que se condene a la POLICÍA NACIONAL, al pago de una astreinte ascendente a la suma de veinte mil (RD\$20,000.00) pesos diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado. En tal sentido, precisa es la ocasión para recordar que la astreinte o multa coercitiva, es definida como una condenación pecuniaria pronunciada por el juez, accesoriamente a una condenación principal, con el fin de ejercer presión sobre el deudor para incitar a realizar él mismo la decisión de justicia que lo condena. Generalmente, la suma anunciada aumenta a medida que el tiempo pasa o que las infracciones se multiplican y dicha condenación pecuniaria se pronuncia a razón de tanto por día, por semana, por mes o por año de retraso, y que tiende a vencer la resistencia del deudor de una obligación de hacer, a ejercer presión sobre su voluntad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que de lo anterior expuesto [sic], se desprende que el astreinte es una figura de naturaleza cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, y en la especie tomando en cuenta que al fungir como un instrumento ofrecido más al juez para la defensa de su decisión que al litigante para la protección de su derecho, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que esta Sala considera que en el caso de la especie al no haberse demostrado una actitud renuente de cumplimiento por parte de la POLICÍA NACIONAL, de cumplir con lo decidido en la presente sentencia, procede a rechazar dicho pedimento.

En tal sentido, el artículo 93 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece: “Astreinte: El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar Astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”.

En esas atenciones, constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, o los criterios jurídicos expresados en las decisiones TC/0048/12, TC- 0344-14 y la sentencia TC/438/2017, donde en esta última, el Tribunal Constitucional sentó la prerrogativa discrecional que incumbe al juez de amparo, según su propio criterio de imponer astreinte en los casos sometidos a su arbitrio, ya sea en favor del accionante o de una institución sin fines de lucro; facultad que deberá ser ejercida de acuerdo con los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”.

Respecto a la solicitud de exclusión

En respuesta a la solicitud de exclusión formulada por la accionada MINISTERIO DE HACIENDA, en audiencia de fecha 7/10/2020, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal, dadas las comprobaciones de que esté órgano emitió los actos en referencia a la inclusión de la partida a paga al hoy accionante, y no obstante a esto mediante auto núm. 31/2020, de fecha 17/01/2020 fue intimado para el cumplimiento de la solicitud que nos ocupa, procede a rechazar la solicitud de exclusión, toda vez que no existe constancia alguna de que dicha entidad tuviera a bien realizar los trámites correspondientes con la finalidad de que se realice el pago de la partida solicitada por el hoy accionante, lo que justifica que la sentencia les sea imponible de igual manera a ambos accionados.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente

4.1. La recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:

a. POR CUANTO: Que el EX SARGENTO PABLO PEREZ P.N., por intermedio de sus abogados deposito UNA ACCIÓN DE AMPARO DE CUMPLIMIENTO, por ante el Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Policía Nacional, a la resolución 198-18 y Acto Administrativo 228 del Ministerio de Hacienda.

b. POR CUANTO: Que para el conocimiento de la referida acción fue apoderada la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, quien en fecha 07/10/2020, dicto la Sentencia No. 0030-04-2020-SSen-00313 [...]

c. POR CUANTO: Que dicho amparo de cumplimiento deviene de un amparo que el accionante Ex. Sargento [sic] Pablo Pérez realizo para solicitar que le sean entregados el expediente que lo desvinculo, la Institución en dicho proceso no lo hizo durante el proceso y por eso fue condena a la entrega y un Astreinte, luego que fue Revisada dicha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia en el Tribunal Constitucional el cual la ratifico la decisión de la Segunda Sala del Tribunal Superior y una vez notificada a la Policía Nacional, se encontró las documentaciones que dieron origen a la desvinculación del Ex miembro, por lo que se procedió a notificarle a los abogados del accionante.

d. POR CUANTO: Que mediante acto No. 890/2019 de fecha 14/10/2019 le fue notificadas las documentaciones y luego nos notificaron diciendo que no estaban todas las documentaciones que requerían y les contestamos notificándolo con el acto 318/2019 de fecha 10/10/2019, entregándole más notificaciones y que era todas las que la Institución tenía en sus archivos.

e. POR CUANTO: Que la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, para motivar su sentencia no valoro los documentos depositados por la Institución, sino que se vaso [sic] a lo aportado por la parte accionante.

f. POR CUANTO: Que vistos y analizados la sentencia objeto de revisión es fácil llegar a la conclusión de que la presente revisión tiene fundamento legal, por estar hecha sobre la base de la Constitución y la ley, como hemos demostrado.

4.2. Con base en dichas consideraciones, la recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, solicita al Tribunal lo que a continuación transcribimos:

PRIMERO: QUE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR LA ACCIONADA POLICÍA NACIONAL POR MEDIACION DE SU ABOGADO CONSTITUIDO Y APODERADO ESPECIAL EL LICDO. CARLOS SARITA RODRÍGUEZ, SEA ACOGIDA EN TODAS SUS PARTES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: QUE EN CONSECUENCIA TENGA A BIEN ANULAR LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 0030-04-2020-SS-00313, DICTADA POR LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO POR LAS RAZONES LEGALES ANTES CITADAS Y MUY ESPECIALMENTE POR LAS VIOLACIONES QUE TIENE LA REFERIDA DECISIÓN.

TERCERO: QUE SE DECLARE LIBRE D COSTAS POR TRATARSE DE UNA ACCIÓN DE AMPARO.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

5.1. El recurrido, señor Pablo Pérez, mediante escrito de defensa del cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), alega, de manera principal, lo que transcribimos a continuación:

1. SOBRE LA PRESCRICCIÓN [sic] POR EXTEMPORANEO DE EL PLAZO LEGAL DEL ART. 95 DE LA LEY 137-11

a. Que el art. 95 de la ley 137—11 establece que el plazo para la interposición de un recurso de revisión son 5 días franco, Lo que el Tribunal constitucional ha ratificado mediante las sentencias TC/0071—13, TC/132-13 Y TC/0080-12

b. En el referido plazo sólo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por vuestra alta corte.

c. Que como podemos ver la sentencia fue notificada el día 16 de diciembre mediante acto 1493/2020 por el ministerial JOSE OSCAR



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VALERA SANCHEZ alguacil ordinario del tribunal superior administrativo

d. Que el escrito de revisión fue depositado ante secretaria del tribunal superior administrativo el 28 de diciembre 2023, es decir un día posterior vencimiento del plazo, toda vez que, si bien es cierto que el día 24 de diciembre, las instituciones públicas suelen despachar más temprano, no menos cierto es que de forma concreta dicho día 24 de diciembre 2020 el poder judicial, no declaro ese día como no laborable,

e. Que si el punto de partida es el día 17 el día a vencer [sic] dicho plazo sería el día 24 como último día límite de vencimiento del plazo ya que hemos excluido par computo el primer día 16 día de la notificación y el ultimo día 23 por lo que dicho escrito debe declararse inadmisibile por extemporáneo.

**II) SOBRE LA FALTA DE OBJETO DEL RECURSO DE REVICION
COSTITUCIONAL**

f. Que la sentencia 030-04-2020SSEN-00313 objetó del recurso de revisión constitucional se trata de una sentencia de un amparo de cumplimiento que en virtud ley 137—11 en su art. 71 párrafo único, la misma ha sido cumplida satisfactoriamente mediante cheque 21116081 por el banco de reservas de la república dominicana. (VER ANEXO)

g. Que fueron varias las veces en el ministerio de hacienda, consigno en su presupuesto el cumplimiento de la decisión judicial 162-11 de la segunda sala del tribunal superior administrativo, la cual adquirió la autoridad de lo irebocable. [sic]



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que el tribunal la tercera sala del tribunal superior administrativo, mediante sentencia 0030—04— 2020—SSEN—00313 solo aplico a los solicitantes la tutela judicial efectiva y ordeno por la vía judicial el cumplimiento del acto 1013, de fecha 11/05/2015 la 228 de enero 2019 del ministerio de hacienda donde consignaba el pago de la liquidacion [sic] del astrente [sic] de la sentencia 121-2009 de la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo.

III) SOBRE FALTA DE EXPOSICION DE MOTIVOS DEL RECURSO DE REVISIÓN:

i. A que la Policía Nacional procedió a recurrir la decisión judicial en su contra mediante un recurso de revisión de amparo vacío de fundamentos, sin motivaciones y de manera temeraria, lo cual lo hace inadmisibile de pleno derecho.

j. A que la Policía Nacional no invoca en su recurso de revisión de amparo, cuáles son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional.

k. A que la Policía Nacional no explica ni desarrolla en su recurso de revisión de amparo las supuestas violaciones de la decisión judicial recurrida al artículo 96 de la Ley No. 137—11, en otras palabras, no explica porque razón la decisión judicial recurrida transgrede dicho precepto legal adjetivo.

l. A que tampoco explica el recurso incoado, porque permitir que el recurrido por qué no se podía cumplir en el marco de la ley porque no se podía liquidar dicha astreinte, ni explica cual disposición legal ha sido transgredida por la decisión judicial recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. A que no hay nulidad sin agravio.

n. A que el interés mueve la acción.

o. A que a los fines de recurrir una decisión jurisdiccional por ante el doble grado de jurisdicción máxime si el supra indicado recurso de alzada es en materia de amparo, la parte que recurre debe invocar los agravios de la sentencia a impugnarse por la VI constitucional.

p. A que la omisión de indicación de los supuestos agravios de la sentencia recurrida implica a su vez que la parte recurrente no está dotada de interés para accionar en justicia constitucional, toda vez que si tiene interés para ejercer el derecho a la doble instancia al menos debió expresar porque le interesa recurrir la misma o más bien porque se siente perjudicado por la sentencia recurrida.

q. Que por todo lo ante expuesto el, recurso de revisión constitucional incoado por la policía nacional debe ser declarado inadmisibile por falta de objeto.

**IV) SOBRE LA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS QUE
PRETENTE HACER VALER LA POLICIA NACIONAL EN SU
RECURSO DE REVICION CONSTITUCIONAL**

r. Que como podemos ver honorables magistrados, la policía nacional [sic] pretende confundir al tribunal haciendo mención en unos de sus párrafos que ellos mediante acto 890-2019 en fecha 14/10/2019 y acto 318/2019 supuestamente entregaron las informaciones solicitadas por los hoy sustentante del presente escrito de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. *Que ni el escrito de revición [sic] ni mucho menos la sentencia 030-04-2020SSEB-00313, ni tampoco la [sic] nuestro escrito de defensa se trata de revición [sic]de amparo por la entrega de información sino más bien de una liquidación [sic] de astreinte, que comenzó en el año 2009 y se liquidó en el año 2011 y que adquirió la autoridad de la cosa irevocable [sic] y que por la negativa de la policía nacional [sic] y el ministerio de hacienda la Tercera sala del Tribunal Superior Administrativo Ordena que dicho pago sea realizado a través del banco de reservas.*

5.2. Con base en dichas consideraciones, el recurrido solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que sea declarado INADMISIBLE por prescripción el recurso de revición [sic] constitucional incoado por la policía nacional [sic].

SEGUNDO: Que sea declarado INADMSIIBLE, por por [sic] NO haber sido interpuesta de acuerdo al mandato constitucional y a las leyes y reglamentos que rigen las normas jurídicas en materia específicamente el art. 95 y 96 de la ley 137-11.

TERCERO: Que sea declarado INADMISIBLE POR FALTA DE OBJETO, por los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito de defenza [sic].

CUARTO: En el eventual e hipotético caso de que sean acogidas las conclusiones de marras y sin renunciar a las demás que anteceden que se declare IMPROCEDENTE, por mal fundado y carente de toda base legal que le permitan al juez poder hacer una administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUITO [sic]: En el eventual e hipotético caso de que sean acogidas las conclusiones de marras y sin renunciar a las demás que anteceden que se declare INADMISIBLE por las razones expuestas y por las que este honorable tribunal pueda hacer suplir, para aplicar una sana y correcta aplicación de justicia constitucional.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

6.1. La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), en el cual expone lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que la POLICIA NACIONAL actuó en ejercicio de las facultades que le otorga la norma de la materia y sus disposiciones complementarias y la sanción le fueron impuestas en proporcionalidad las faltas cometidas y por recomendación del órgano correspondiente.

b. ATENDIDO: Que consta desde la página 2 del escrito de revisión que la imputación de faltas muy graves demostradas en contra de PABLO PÉREZ, tuvo su origen por medio de una labor de inteligencia previa y cuya sanción le fue impuesta en proporcionalidad a las faltas cometidas y por recomendación del órgano correspondiente y en ejercicio de las facultades que le otorga la norma de la materia.

c. ATENDIDO: A que, así las cosas, cabe destacar entre los vicios de que adolece la decisión objeto del presente recurso en revisión, que el Tribunal a-quó [sic] realizó una errónea interpretación de la norma y no realizó una valoración correcta de las pruebas aportadas por la POLICIA NACIONAL, vulnerando así el derecho de dicha Institución a una tutela judicial efectiva y su derecho al debido proceso de ley y su derecho de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. ATENDIDO: A que de conformidad con lo anteriormente expuesto y quedando demostrados los vicios de que adolece la decisión impugnada, esta Procuraduría General Administrativa, encuentra expresado satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente en la forma y en lo referente al pedimento de fondo de las conclusiones vertidas por la parte recurrente POLICIA NACIONAL, por consiguiente solicitamos a ese Honorable Tribunal, la REVOCACION de la sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-00313 de fecha 07 de octubre del año 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional, por las razones esgrimidas en el presente recurso en revisión.

6.2. Con base en dichas consideraciones, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión Constitucional interpuesto en fecha 28 de diciembre del 2020 por la POLICÍA NACIONAL, en contra de la Sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-00313 de fecha 07 de octubre del año 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional, por haber sido presentada conforme a derecho.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el Recurso en Revisión Constitucional interpuesto en fecha 28 de diciembre del 2020 por la POLICÍA NACIONAL contra la Sentencia No. 0030-04-2020-SSEN-00313 de fecha 07 de octubre del año 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de Amparo Constitucional, por las razones anteriormente mencionadas; en consecuencia, REVOCAR la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el legajo de piezas que conforman el expediente concerniente al presente recurso son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00313, dictada el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Certificación de notificación y entrega del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se notificó la referida decisión al señor Pablo Pérez.
3. Acto núm. 1488/2022, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial José Óscar Valera Sánchez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
4. Acto núm. 1494/2020, instrumentado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial José Oscar Valera Sánchez.
5. Acto núm. 1493/2020, instrumentado en fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) por el ministerial José Oscar Valera Sánchez.
6. Acto núm. 66/2021, instrumentado el once (11) de enero de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
7. Escrito contentivo del recurso de revisión constitucional de sentencia en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la referida decisión, depositado el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020).

8. Acto núm. 1410/2023, instrumentado el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) por el ministerial Carlos Alberto Ventura Méndez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

9. Acto núm. 1558/2021, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

10. Acto núm. 1561/2021, instrumentado el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte.

11. Acto núm. 1282/2021, instrumentado el primero (1ero.) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) por el ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

12. Escrito de defensa depositado por el señor Pablo Pérez el cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

13. Escrito de la Procuraduría General Administrativa depositado el trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

8.1. El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo de cumplimiento que, el catorce (14) de febrero de dos mil veinte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2020), fue interpuesta por el señor Pablo Pérez contra la Policía Nacional y el Ministerio de Hacienda, a los fines de que se diere cumplimiento al artículo 86 de la Ley núm. 137-11 y el artículo 149 de la Constitución, con lo cual procura que se ordene al Banco de Reservas el pago inmediato de los fondos que han sido congelados a causa de la Sentencia núm. 121/2009, dictada el veintiuno (21) de diciembre de dos mil nueve (2009) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual fue ratificada por la Sentencia núm. 162/2011, dictada, igualmente, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, relativa a la liquidación de *astreinte* a favor del recurrente.

8.2. Del conocimiento de esta acción de amparo de cumplimiento fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, órgano judicial que, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00313, del siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), acogió la referida acción y ordenó el pago inmediato de los fondos congelados por el Ministerio de Interior y Policía en los bancos del país mediante la Resolución de medida precautoria núm. 0030-04-2020-TSEN-00006, dictada el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por la suma de cinco millones quinientos cincuenta mil pesos dominicanos (\$5,550,000.00), a favor del señor Pablo Pérez, la cual fue ordenada a los fines de garantizar la ejecución de la Sentencia núm. 121-2009, del veintiuno (21) de diciembre dos mil nueve (2009), y la Sentencia núm. 162-2011, del veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), ambas dictadas por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8.3. No conforme con esta decisión, la Dirección General de la Policía Nacional interpuso el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020), formal recurso de revisión contra dicha sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República; 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo en materia de amparo

Es de rigor procesal determinar si el presente recurso satisface los requisitos de admisibilidad previstos en la ley que rige la materia. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo fueron establecidos por el legislador en los artículos 95, 96 y 100 de la Ley núm. 137-11, a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). Procedemos a examinar esos presupuestos:

a. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12 indicó: *El plazo establecido en el párrafo anterior² es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales [sic], ni el primero ni el último de la notificación de la sentencia.* Por tanto, en el referido plazo solo se computarán los días hábiles, excluyendo, por consiguiente, los

² Se refiere al plazo de cinco días previsto por el señalado artículo 95 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días no laborables, como sábados, domingos o días feriados, además de los días francos. Este criterio ha sido ratificado por el Tribunal en todas las decisiones en que ha sido necesario referirse al asunto³. Entre estas decisiones cabe destacar la TC/0071/13, en la que este órgano constitucional precisó, sobre el señalado plazo: *... este plazo debe considerarse franco y sólo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante su sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales*⁴. Se advierte que, en el presente caso, la referida decisión fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1493/2020, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintiocho (28) de diciembre de dos mil veinte (2020). De ello se concluye que el recurso fue interpuesto al cuarto día habilitado para la interposición del mismo, es decir, que el recurso de referencia fue incoado dentro del plazo establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11. En ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto al respecto por el recurrido, señor Pablo Pérez.

b. Asimismo, debemos verificar si el presente recurso cumple con el requisito establecido en el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, que prescribe: *El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

³ Véase, sólo a modo de ejemplo, además de la ya citada, las sentencias TC/0061/13 y TC/0132/13, entre muchas otras.

⁴ El Tribunal precisó aún más este criterio cuando se vio en la necesidad de distinguir entre el plazo para recurrir en revisión las sentencias de amparo y el plazo para recurrir en revisión las sentencias de decisiones jurisdiccionales. Esa precisión fue hecha en la Sentencia núm. TC/0143/15, en la que este órgano constitucional afirmó: “... a partir de esta decisión el Tribunal establece que **el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica [sic] en los casos de revisión constitucional en materia de amparo** y que **el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario**”. (Las negritas son nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Al respecto, el señor Pablo Pérez solicita a este tribunal, mediante su escrito de defensa, que declare inadmisibile el recurso de revisión que nos ocupa por no reunir los requisitos establecidos en el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11. Como fundamento de su solicitud, expone el criterio siguiente:

A que la Policía Nacional procedió a recurrir la decisión judicial en su contra mediante un recurso de revisión de amparo vacío de fundamentos, sin motivaciones y de manera temeraria, lo cual lo hace inadmisibile de pleno derecho.

A que la Policía Nacional no invoca en su recurso de revisión de amparo, cuáles son los agravios que le causa la sentencia recurrida en sede constitucional.

d. El estudio minucioso de la instancia contentiva del presente recurso de revisión revela que la recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, se limita a mencionar que *la Tercera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, para motivar su sentencia no valoró los documentos depositados por la institución, sino que se vaso [sic] a lo aportado por la parte accionante*. Sin embargo, no precisa cuáles fueron los agravios producidos por la sentencia recurrida, sin señalar en qué medida dicha decisión transgrede o vulnera los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República.

e. Con la relación a lo indicado precedentemente, esta sede constitucional decidió la suerte de un recurso de revisión de sentencia de amparo análogo al presente mediante la Sentencia TC/0195/15. Al respecto el Tribunal concluyó que el recurrente se había limitado a presentar ante este colegiado los argumentos sometidos ante el juez de amparo, obviando precisar los agravios causados por el fallo recurrido; omisión que impidió a este órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión de referencia⁵.

f. En igual sentido, en la Sentencia TC/0478/21 el Tribunal Constitucional juzgó:

[...] del análisis realizado a la instancia que contiene el recurso de revisión objeto de tratamiento, que en la misma el recurrente se limita a transcribir textualmente disposiciones de la Constitución Dominicana; de la Ley núm. 137-1114; Ley núm. 172-1315; Ley núm. 310-1416; así como de jurisprudencias del Tribunal Constitucional dominicano, Corte Constitucional de Colombia, y, finalmente, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, sin identificar en sus valoraciones las vulneraciones fundamentales que le causa la decisión objeto del presente recurso⁶.

g. Como consecuencia de la inobservancia de la condición impuesta por el citado artículo este tribunal se encuentra imposibilitado –al igual que en el caso mencionado– de emitir un fallo sobre la decisión recurrida, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSen-00313, dictada el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional y confirmar la sentencia impugnada.

⁵ Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0308/15 y TC/0670/16.

⁶ Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0674/18, TC/0192/20, TC/0129/20, TC/0048/21, TC/0210/21, TC/0402/21, TC/0409/21, TC/0418/21 y TC/0255/22, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00313, dictada el siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: ORDENAR la comunicación, por Secretaría, de esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Pablo Pérez, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Esperanza Ferreira Reyes, jueza; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria